

AUTO DE SUSTANCIACION No.1442
TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 130013103008-2023-00232-00
ACCIONANTE: PEDRO NEL RUIZ POLANCO
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE
BOLIVER, SSECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
T-07 DEB PROC

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez informo a usted de la presente acción de Tutela, la cual nos correspondió por reparto, verificado por la oficina judicial a través del aplicativo Tyba el 10/10/2023. Provea usted.

Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de octubre de 2023

**MONICA PATRICIA DE AVILA TORDECILLA
SECRETARIA**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS.DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Conforme a la acción impetrada y los documentos allegados, de conformidad con lo plasmado en el escrito de tutela, siendo ello así el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela invocada por PEDRO NEL RUIZ POLANCO contra MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE BOLIVER, SSECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR en procura de la protección de sus derechos constitucionales al mínimo vital, igualdad, debido proceso, al trabajo, seguridad social, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDO: VINCULAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por su eventual interés o relación en las resultas del presente trámite.

COMSIONESE a esta entidad a fin de que proceda a la notificación de todos los participantes del "CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA ZONAS RURALES Y NO RURAL – 2150 a 2237 DE 2021 Y 2316 y 2406 DE 2022 SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-, para que estos procedan a ejercer su derecho a la defensa y contradicción, **como vinculados**.

TERCERO: NEGAR la medida provisional y/o cautelar solicitada por la accionante por guardar estricta relación con el objeto de la acción de tutela, conforme a la no superación de las hipótesis descritas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con el Art. 16 de Decreto 2591.

QUINTO: CONCEDER el término de dos (2) días a la parte accionada contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, a fin de que informen a este despacho, sobre los hechos que hoy son objeto de la presente acción de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

AUTO DE SUSTANCIACION No.1442
TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 130013103008-2023-00232-00
ACCIONANTE: PEDRO NEL RUIZ POLANCO
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE
BOLIVER, SRECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
T-07 DEB PROC

En su informe, las entidades se servirán indicar el nombre del obligado a cumplir los fallos de tutela, así como también de su superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ
JUEZA

Firmado Por:
Rosiris Maria Llerena Velez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3729744857c2915bedea8ee6065c73def0efd60cc164147154d9dfd56ce44cf7**

Documento generado en 10/10/2023 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cartagena D.T y C. Octubre 09 del 2023.

ACCIÓN DE TUTELA

Honorable

JUEZ CONSTITUCIONAL

Reparto Ciudad.

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el mínimo vital, igualdad, debido proceso, trabajo, seguridad social, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada

ASUNTO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : PEDRO NEL RUIZ POLANCO

ACCIONADO : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -DEPARTAMENTO DE BOLIVAR -SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

PEDRO NEL RUIZ POLANCO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -DEPARTAMENTO DE BOLIVAR -SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR- ARJONA con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS QUE FUNDAMENTAN MI PRETENSIÓN

PRIMERO: Soy docente, desde el año 2001, del cual me vengo desempeñado en varios planteles educativos del departamento de Bolívar, el día 5 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020 fui nombrado mediante acta de posesión No 2020-E-13 ENCARGO DE COORDINADOR bajo código 907 en la institución educativa técnica agropecuaria y agrícola de puerto Badel del municipio de Arjona Bolívar en el nivel de secundaria, mediante decreto No 580 del 03/11/2020. (ver acta No 2020-E-13 ENCARGO DE COORDINADOR)

Que la Resolución 1963 del 6 de octubre del 2020, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL por medio de la oficina de INSPECCION TECNICA DE VIGILANCIA Y CONTROL " implementa el modo flexible ETNOEDUCATIVO a establecimientos educativos del departamento, específicamente a los municipios de CALAMAR, ARJONA

y MARIALABAJA, el Profesional Especializado de la Unidad de Calidad Educativa, emite concepto favorable para la implementación del modelo Educativo, ya que existe población estudiantil necesaria. Que, en estas circunstancias constitucionales, legales y administrativas antes expuestas, Y considerando que se cumplen con los requisitos legales, resulta procedente atender el requerimiento administrativo institucional y comunitario de reconocer e implantar, el carácter, misión y filosofía Etnoeducativa conforme viene solicitada a las instituciones educativas del municipio de CALAMAR, ARJONA y MARIALABAJA

Dicha secretaria somete a concurso en consideración (proceso de selección No 2150 a 2237 del 2021 y 2316 y 2406 de 2022 (DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Población mayoritaria zonas rurales y no rural varias, donde el corregimiento PUERTO BADEL no podría participar como quiera que este tenía resolución Etnoeducación, tal como se advierte en la resolución N°1963 del 6 de octubre del 2020, tal evento pone en riesgo mi estabilidad, la confianza legítima que se deriva de mi servicio como docente en tal cargo, y no de forma caprichosa a nombrar plazas sin el lleno de los requisitos legales que para tal efecto se exige.

Bolívar Director Docente Coordinador (1498) Ruiz ARJONA E. TÉCNICA AGROPECUARIA Y GANADERA SEDE PRINCIPAL - E. TÉCNICA AGROPECUARIA Y GANADERA 1109700049 PUERTO BADEL 1109700040

TERCERO: Sr Juez, que concuro ante usted ante este mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable bajo el principio de subsidiariedad, no se concibe bajo ningunas circunstancias que la secretaria de educación bolívar quiera pasar por alto mis derechos adquiridos y la confianza legítima bajo la consecuencia de la falta de formalización de un concurso ofertando mi plaza (comunidad negra) a la cual pertenezco como docente regida por normas especial Que la Ley 115 de 1994 como el Decreto 1075 de 2015 que compiló el Decreto 804 de 1995, la cual advierte que no se pueden hacer nombramientos sin el aval del consejo comunitario, máxime cuando los mismos cuerpos normativos exige la convocatoria de negritudes, y aquí dicha oferta va dirigida a plazas de docentes mayoritaria, lo cual es flagrante violatorio no solo del debido proceso en conexidad a los sistemas educativos mediante la enseñanza de un solo idioma, de una sola versión de la historia y la geografía, así como una visión única del futuro de estas comunidades.

CUARTO: Sr Juez, pese que no estemos hablando de la terminación o desvinculación laboral como coordinador de la institución educativa técnica agropecuaria y agrícola de puerto Badel del municipio de Arjona Bolívar ubicada en un territorio afro, esa convocatoria constituye violación al debido proceso, y deja librado al azar mi cargo y

función, corriendo la suerte la desestabilización económica que traería con ellos un perjuicio material en mi condición de etnoeducador.

QUINTO: Sr Juez, que el requisito de Subsidiariedad, la presente tutela es procedente para controvertir el acto administrativo por medio del cual se pretende someter a concurso en consideración (proceso de selección No 2150 a 2237 del 2021 y 2316 y 2406 de 2022 (DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Población mayoritaria zonas rurales y no rural varias, donde el corregimiento PUERTO BADEL no podría participar como quiera que este tenía resolución Etnoeducación como se indicó en el primer hecho, y traería con ello que este asunto debe ser controlado judicialmente acudiendo para ello al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero tal mecanismo judicial ordinario no resulta idóneo ni eficaz, a la luz de las circunstancias del accionante, para proteger los derechos que se estiman vulnerados, tal como se deriva de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

A su sana crítica, Sr Juez el presente caso se satisface el requisito de subsidiariedad, pues si bien yo podría acudir a tal mecanismo judicial para controvertir la legalidad del acto administrativo y obtener el restablecimiento de mis derechos, estos no resultan por el momento idóneos de acuerdo con las particularidades de la actuación administrativa que se cuestiona en sede constitucional, ni eficaces dadas las condiciones en que me encuentro sobre las especiales circunstancias del caso.

Sr Juez, tenga en cuenta que en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el juez natural es decir, de lo contencioso administrativo no podría adoptar una medida cautelar para que la situación se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, dado que la medida entraría en tensión con el marco normativo previamente citado, por tanto, las medidas cautelares previstas por el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 no serían aptas para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Así las cosas, la circunstancia que habilita la intervención del juez constitucional, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, invocados por medio de la acción de tutela, no se relaciona con la presunta ilegalidad del acto administrativo cuestionado, sino con la posible omisión de la Administración de haber actuado conforme a la Constitución y con los fines que le adscribe a la función administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 6° de la Ley 715 de 2001 atribuye a los departamentos la obligación de “distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, atendiendo a los criterios de población atendida y por atender. *“la identificación de plazas reservadas a etnoeducadores no es una decisión arbitraria de la entidad territorial, sino que intervienen otros actores”*

Que los artículos 62 de la Ley 115 de 1994 y 2.3.3.5.4.2.7 del Decreto 1075 de 2015 imponen a las entidades territoriales el deber de atender las solicitudes que realicen las comunidades tendientes a designar a docentes que representen la participación del grupo étnico en la prestación del servicio educativo, de acuerdo con los compromisos adquiridos en el proceso de consulta previa llevado a cabo en la **Resolución 1963 del 6 de octubre del 2020, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARMENTAL por medio de la oficina de INSPECCION TECNICA DE VIGILANCIA Y CONTROL " implementa el modo flexible ETNOEDUCATIVO a establecimientos educativos del departamento, específicamente a los municipios de CALAMAR, ARJONA y MARIALABAJA, el Profesional Especializado de la Unidad de Calidad Educativa, emite concepto favorable para la implementación del modelo Educativo, ya que existe población estudiantil necesaria**

Decreto 1075 de 2015 Sector Educación

ARTÍCULO 2.3.3.5.4.2.7. Elección de los etnoeducadores. Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.

(Decreto 804 de 1995, artículo 11).

De acuerdo con el artículo 68 de la Constitución, los integrantes de los grupos étnicos cuentan con el derecho fundamental, "con enfoque diferencial, a una formación que respete y desarrolle su identidad. Con fundamento en este mandato, el Legislador reguló "la etnoeducación" como aquella "que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos"

Como parte del contenido de la etnoeducación, se ha reconocido (i) la prerrogativa de las comunidades étnicas de participar en la definición del modelo educativo y (ii) su derecho a contar con un estatuto especial para los etnoeducadores.

La prerrogativa de las comunidades étnicas de participar en la definición de su modelo educativo. Dada la importancia de la educación de los grupos étnicos para afianzar su identidad[92], el ordenamiento constitucional reconoce el derecho de participar en el proceso educativo para asegurar que la educación impartida corresponda a sus patrones culturales[93]. Es por esto que se prevén los siguientes dos mecanismos para asegurar la participación de la comunidad en la toma de decisiones relativas a su sistema educativo:

En primer lugar, en virtud del principio general de participación (artículo 1º de la Constitución) y del reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural (artículos 7 y 70 de la Carta), el sistema educativo especial de las comunidades indígenas debe ser consultado y concertado por medio de espacios como la consulta previa, la cual se ha considerado un derecho fundamental de estas. Esto es así, pues la participación mediante la consulta previa resulta necesaria para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural, así como para asegurar la subsistencia de la etnia como grupo social.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha advertido que, como consecuencia de los procesos de concertación, resulta válido que se acuerde, de manera transitoria, la aplicación de los siguientes criterios para realizar los nombramientos de los docentes indígenas en vacantes definitivas respecto de las cuales no se ha surtido un concurso de méritos[113]: (i) el consenso entre las autoridades competentes y los grupos étnicos acerca de la definición del sistema y la elección de los docentes; (ii) la existencia de un mandato específico de prevalencia de los miembros de los pueblos y comunidades en la selección; (iii) la preservación de la diversidad lingüística y el carácter bilingüe de la educación en los pueblos que conserven su idioma propio; (iv) la formación en etnoeducación y (v) la verificación de los conocimientos básicos del respectivo grupo

étnico en el que se prestará el servicio, incluida su cultura, tradiciones y cosmovisión[114].

En conclusión, dada la ausencia de una ley que regule el ingreso, la permanencia, el retiro y, especialmente, el concurso de méritos para proveer los cargos de docentes que ejercen sus funciones en territorios indígenas o que atienden población indígena[115], el nombramiento de los etnoeducadores depende, de una parte, de la concertación con los pueblos indígenas y de las normas especiales sobre conocimiento de la etnoeducación y los idiomas o lenguas propias de los pueblos que las conservan[116] y, de otra parte, de la posibilidad de las comunidades indígenas, en concertación con las secretarías distritales o departamentales, de aplicar el estatuto **docente contenido en el Decreto 2277 de 1979, en concordancia con las normas especiales sobre etnoeducación contenidas en los artículos 55 a 62 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto Reglamentario 804 de 1995**

Con todo, como se precisa en el acápite siguiente, la prerrogativa de la comunidad étnica de proveer los cargos de docentes en vacancia definitiva en las instituciones educativas ubicadas en su territorios **no es absoluta**, pues, además de sujetarse a los parámetros anteriormente referidos, debe ajustarse **al cumplimiento de los fines esenciales y sociales del Estado (artículos 1, 2 y 366 de la Carta), a la garantía del principio del mérito** (artículo 125 superior) y al respeto de los derechos fundamentales de las personas que ocupan el cargo en provisionalidad (artículo 5 de la Constitución).

En consecuencia tal evento pone en riesgo mi estabilidad , la confianza legítima que se deriva de mi servicio como docente en tal cargo, pues dicho concurso debe ir dirigido a una plaza específica, es decir a docentes ETNOEDUCADORES y esto apuntaría a la garantía que trae el (artículo 125 superior) y al respeto de los derechos fundamentales de las personas que ocupan el cargo en provisionalidad (artículo 5 de la Constitución) **NO A UNA PLAZA MAYORITARIA COMO SE PRETENDER OFERTAR EN LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR en el proceso de selección No 2150 a 2237 del 2021 y 2316 y 2406 de 2022 (DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Población mayoritaria zonas rurales y no rural varias, donde el corregimiento PUERTO BADEL**

SOLICITUD MEDIDAS PROVISIONAL

Sr, juez, es usted competente de estudiar el decreto es excepcional, si lo considere necesario y urgente para proteger mi derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto que hoy se expone para evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, en el eventual de un fallo a favor no sea ilusorio (art. 7, Dto. 2591 de 1991).

En ese sentido, solicito suspender la aplicación del acto publicado [https://www.funcionpublica.gov.co/-/se-lanza-convocatoria-para-docentes-y-directivos-docentes#:~:text=2150%20a%202237%20de%202021,Rector%20y%20Coordinador\)%20y%20Docentes](https://www.funcionpublica.gov.co/-/se-lanza-convocatoria-para-docentes-y-directivos-docentes#:~:text=2150%20a%202237%20de%202021,Rector%20y%20Coordinador)%20y%20Docentes).

Para conservación o seguridad encaminada a protegerlo o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos expuestos

Como quiera que se dan los postulados de procedencia de las medidas provisionales, así:

(i) **Que exista una vocación aparente de viabilidad.** Significa que debe "estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional".

(ii) **Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo** (periculum in mora). Debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere

medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final".

(iii) Que la medida no resulte desproporcionada. *La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación "entre los derechos que podrían verse afectados y la medida", con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, "podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados".*

Corte Constitucional. Auto 555 de 2021, 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

PETICION DE TUTELA

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: La protección del derecho mencionado cuya tutela se solicita, con base en lo anterior, solicito la protección de mi derecho fundamental al mínimo vital, igualdad, debido proceso, trabajo, seguridad social, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDO; SOLICITUD MEDIDAS PROVISIONAL " SUSPENSIÓN proceso de selección No 2150 a 2237 del 2021 y 2316 y 2406 de 2022 (DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Población mayoritaria zonas rurales y no rural (<https://www.funcionpublica.gov.co/-/se-lanza-convocatoria-para-docentes-y-directivos-docentes#:~:text=2150%20a%202237%20de%202021,Rector%20y%20Coordinador%20y%20Docentes>).

TERCERO: VINCULESE A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL quienes están publicando el Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Resolución 1963 del 6 de octubre del 2020, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARMENTAL por medio de la oficina de INSPECCION TECNICA DE VIGILANCIA Y CONTROL "
2. (proceso de selección No 2150 a 2237 del 2021 y 2316 y 2406 de 2022 (DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Población mayoritaria zonas rurales y no rural varias

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 19 91 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

1. Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en el acápite de Pruebas) de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
4. Diplomas (Licencia en filosofía y Educación Religiosa), Especialista en Docencia , Magíster en Educación, Doctor en ciencias de la educación y Abogado, actualmente cursando Diplomado en educación.
5. [https://www.funcionpublica.gov.co/-/se-lanza-convocatoria-para-docentes-y-directivos-docentes#:~:text=2150%20a%202237%20de%202021,Rector%20y%20Coordinador\)%20y%20Docentes](https://www.funcionpublica.gov.co/-/se-lanza-convocatoria-para-docentes-y-directivos-docentes#:~:text=2150%20a%202237%20de%202021,Rector%20y%20Coordinador)%20y%20Docentes).

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra las entidades aquí relacionadas

NOTIFICACIONES

Accionante: Email: [REDACTED]

Accionados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -DEPARTAMENTO DE BOLIVAR -SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

[REDACTED]
PEÐRO NÉL RUIZ PÓLANCO

C.C.N [REDACTED]

ANEXOS